

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 85.

Sección de Fomento. — Circular. — Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, se me comunica la Real orden siguiente. — En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atención á las causas que motivan por lo común la instrucción de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los ribereños, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un Reglamento de administración pública conforme á la legislación del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Será necesaria una autorización Real, previa la instrucción de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata: primero, con la navegación de los rios ó su habilitación para conducir á flote balsas ó almadías; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribución de sus aguas; cuarto, con la construcción de toda clase de

obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.^a Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relación á los objetos ya mencionados.

3.^a Será obligación de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instrucción del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobación de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposición por razón de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecución.

4.^a Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletín oficial, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaria del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parages acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extienda el proyecto.

5.^a De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razón lo que estime conve-

niente.

6.^a Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposición 4.^a informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.^a El Ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.^a En tal estado, oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolución que corresponda.

9.^a Cuando los proyectos de esta clase tenga por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviere el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la provincia y del público. Murcia 25 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

NUM 84.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del corriente me dice lo siguiente.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue.—Vengo en aceptar la renuncia que han hecho de sus respectivos cargos B. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, D. José de la Peña y Aguayo, Ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han egercido. Dado en palacio á 16 de Marzo de 1846. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra. El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he mandado publicar para los efectos correspondientes. Murcia 24 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

Seccion de Gobierno.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Mientras que con la detencion debida, se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos, de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz repression de los extravios actuales de la imprenta, la disposiciones que siguen:

Artículo 1.^o Las invectivas ó dicitrios que se estampen en los periodicos contra mi Real persona ó familia, ó contra los Soberanos extranjeros ó los Principes de sus casas, ó contra la constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerrogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Córtes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.^o Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3.^o La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.^o El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las córtes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5.^o La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros, bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Córtes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.^o La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las de mas penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845, hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Art. 7.^o Si los delitos especificados en los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros, dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846.

—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.—Lo traslado á V. S. de Real orden para que mandandolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento.”

Y se publica en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los Alcaldes, y de todos los habitantes de la misma. Murcia 25 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

NUM. 86.

Seccion de Gobierno —Circular.—Estando reclamado por el Juez de 1.^a Instancia de Hellin, José Moreno Lopez (a) Cobertera, castellano nuevo, de las señas que se espresan á continuacion; los Alcaldes, Comisarios de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, averiguarán su paradero, y le capturarán si fuere habido y ocupandole todo los efectos que se le encuentren, lo remitiran con ellos á las cárceles de Hellin á disposicion del espresado Juez; dandome aviso para mi conocimiento. Murcia 25 de Marzo 1846.—José March y Labores.

Señas del citado reo.

Joven de 17 años, vecino, segun dice, de Calasparra, viste pantalon azul ó verde, chaqueta de tela catalana, guarnecida de pana negra con alamares, sombrero calañés.

NUM. 164.

COMISION PROVINCIAL

de Instruccion Primaria.

Circular.—Para cumplimentar esta Comision superior lo que se la previene por diferentes Reales órdenes, es preciso que inmediatamente la den VV. noticia de la fecha con que se crearon las escuelas de sus villas respectivas, y si se ha hecho en el presente año algun aumento en las dotaciones de los maestros de primeras letras, espresando el tanto á que ascienda, para proceder esta corporacion con todo acierto en sus trabajos.—Lo digo á VV. para su pronto y exacto cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 24 de Marzo de 1846.—El Presidente José March y Labores.—P. A. D. L. C. Santiago Ortuño, Srio.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

NUM 165.

INTENDENCIA DE RENTAS
DE MURCIA.

La Administracion de Contribuciones indirectas de esta Provincia me dice en 21 del corriente lo que sigue.

«Estando prevenido por el articulo 9.^o de la Instruccion vigente de 16 de Enero de 1835, que todos los que tengan géneros, frutos ó efectos constituidos en Depósito presenten en la Administracion (ahora de indirectas) cada tres meses relacion de las aplicaciones, movimiento de dichos Depósitos. Y estando para concluir el primer trimestre del presente año, espero se sirva V. S. disponer que por medio del Boletin oficial se haga saber la obligacion en que están los que se hallen en aquel caso; y que si para el 3 del inmediato Abril no presentan las indicadas relaciones, se considerarán como consumidas las existencias que les resulten, pagando los derechos á la Hacienda.»

Lo que he dispuesto se publique para gobierno de los interesados, á fin de que presentando oportunamente las relaciones que pide la Administracion, eviten el perjuicio que pudiera seguirseles de no verificarlo. Murcia 23 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 166.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue.

«El Gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de Mayo de 1845, tenia la conviccion de que la novedad que introducian en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve facilitaria una administracion inteligente y bien dirigida.

A prevenirlas, en cuanto dable fuera, se encaminaron las disposiciones contenidas en los Reales Decretos de aquella fecha, y si no puede lisonjearse de haberlas comprendido todas, la ejecucion misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aun que susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme proposito de acordarlas.

Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de Consumos: ella sustituia á las antiguas Rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habian llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á absorber en la esaccion multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies, dejando todas las demas en absoluta

libertad en su tráfico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogia con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la esacion.

El Gobierno, comprendiendo bien la indole de este impuesto y las formas á que se prestaba su cobranza, conservó á los encabezamientos el caracter de contratos que antes tuvieron y puso á discreccion de los Ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la eleccion de la Administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuese mas útil á los contribuyentes, si bien excluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros.

Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podia el Gobierno abandonar por el momento á la eventualidad de las primeras impresiones una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, auxiliasen al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 que durante los tres primeros años del Establecimiento de la Contribucion de Consumos serian obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulase á cada pueblo, fijó en el 153 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometió el encargo de acordarlo á una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, estan representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la Administracion.

Las comisiones correspondieron á la confianza del Gobierno, y salvadas algunas excepciones; hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por si solos justifican la imparcialidad con que se condujeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la Administracion; que el Gobierno se propuso atender á pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.

Con este objeto se espidió la Real orden de 18 de Febrero último, por la cual se sugetaron los señalamientos hechos á una nueva revision por las comisiones de provincia; y se dictaron reglas para este servicio.

No fue la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado á dicha Real orden mas latitud de

la que debiera, y hacen necesaria una nueva declaracion que precave los inconvenientes que puede producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traeria consigo la necesidad de generalizar el arriendo ó la administracion de los derechos de consumo por cuenta del Estado. El primero de estos dos extremos seria un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaria jamas por que él absorberia la contribucion misma, sin alivio de los pueblos ni provecho del Estado, que en la precision de sostener sus atenciones habria de librar en otras lo que por esta dejase de recibir.

En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir á V. S: 1.º que la Real orden de 18 de Febrero último no ha derogado el artículo 152 ni otro alguno de los contenidos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 2.º que la revision de los señalamientos hechos por las comisiones de provincia con arreglo al mismo Real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieran presentarse, apoyadas en datos que á juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los Ayuntamientos ó ya de la Administracion en nombre de la Hacienda pública: 3.º que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de base con arreglo al capítulo 6.º del citado Real decreto: 4.º que el establecimiento de la administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion 6.ª de la Real orden de 18 de Febrero, es y se entiende cuando los pueblos á que se contraiga reúnan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del Administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiendo previamente á la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, con el expediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y á cargo de los Ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las Comisiones en consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Murcia 24 de Marzo de 1846. = Rafael Ziriza.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la provincia de Murcia del Sábado 28 de Marzo de 1846.
Número 38.

Artículo de Oficio.—Gobierno Político de provincia.

Resultado de los extractos de población remitidos por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento de lo que se previene en los artículos 6.º y 7.º de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837.

Pueblos.	Número liquido de Almas.	Id. de las que se rebajan por matriculas	Pueblos.	Número liquido de Almas.	Id. de las que se rebajan por matriculas
			<i>Suma anterior.</i>	95946	5128
Abanilla.	3794		Fortuna.	4634	
Abarán.	1870		Fuente-alamo.	5302	
Aguilas.	3817	800	Jumilla.	7653	
Alberca.	1342		Librilla.	1975	
Albudeyte.	1005		Lorca.	29296	
Alcantarilla.	3753		Lorquí.	803	
Aledo.	1312		Mazarron.	4114	1852
Algezas.	3086		Molina.	3558	
Alguazas.	1646		Moratalla.	8668	
Alhama.	3710		Mula.	7839	
Aljucer.	2430		Murcia.	47675	
Archena.	1871		Ojós.	708	
Archivel.	2426		Pacheco.	5456	
Beniajan.	2550		Palma.	2212	
Beniel.	1635		Palmar.	2671	
Blanca.	2010		Pinatar.	1073	272
Bullas.	4192		Pliego.	2938	
Calasparra.	2694		Raya.	1265	
Campos.	971		Ricote.	1426	
Caravaca.	7285		San Javier.	1794	392
Cartagena.	25925	4328	Santomera.	1990	
Cehegin.	6328		Singia.	2410	
Ceuti.	950		Totana.	5856	
Cieza.	6051		Villanueva.	739	
Cotillas.	1480		Ulèa.	733	
Espinardo.	1813		Yecla.	9407	
<i>Sumas.</i>	95946	5128	<i>Totales.</i>	258141	7644

Murcia 27 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

Murcia: Imp. de José Cárles Palacios, calle de la Trapería número 70.—1846.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Murcia del Sábado 28 de Marzo de 1846. Número 38.

Articulo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS

DE MURCIA.

NUM 167.

Don Rafael Ziriza, Caballero de la distinguida órden Española de Carlos 3.º, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de las órdenes vijentes, me han pasado las oficinas de Bienes nacionales, una relacion de los deudores por plazos de fincas enajenadas, vencidos en los meses de enero y febrero últimos, que no han satisfecho sus descubiertos à pesar del llamamiento que se les hizo por el edicto inserto en el Boletin oficial de 7 del corriente, núm. 29, cuya relacion es como sigue.

Provincia de Murcia. Oficinas de Bienes Nacionales. Relacion de los deudores por venta de fincas nacionales en los meses de enero y febrero de este año, que à pesar de haber sido comprendidos en el edicto inserto en el Boletin oficial, de la provincia núm. 29, no han satisfecho sus respectivos descubiertos à saber.

Débitos por octavas partes.

Rs. Ms.

Venta de fincas de 1836 en adelante.

D.ª Antonia Gonzalez	320	
La misma	330	
D. Salvador Meseguer	2510	
D. Antonio Martinez Lopez	753	27
El mismo.	1025	10
D. José Francisco Simoneti	20113	

D. Salvador Martinez	350	24
D.ª Maria Salar	6100	3
D. José Arroyo	1100	6
D. José Maria Cordova	1573	3
D. José Arroyo	600	3
D. José Cano	2000	
D. Miguel Gonzalez	2400	18
D. Manuel Martinez Ayala y consortes	11020	18
D. Martin Almela	7500	
D. Blas Gambin	3500	
D. Martin Almela	1440	
Melchor Illan	4000	
D. Martin Almela	4000	
El mismo	293	20
El mismo	2152	6
El mismo	810	
D. Juan y D. Feliz Mir	1711	12
Los mismos	1048	21
D. Pedro Borja	9500	
El mismo	9500	
D. Cesareo Basterrechea	4800	3
D. Andrés Andreu	6000	
D. Bernardo Sastre y D. Ginés Perez	1300	
D. Pedro Ignacio Rodenas	6001	13
El mismo	3222	5
El mismo	4620	10
D. Francisco Borja	1800	3
El mismo	1600	3
El mismo	1730	3
D. José Carles	5200	
Nicolas Arce	12031	10
Maria Francisca y Antonia Botella	1000	6
D. Pedro Fernandez } Francés, y D. Fernando Saez Gonzalez }	370	3
José Navarro	5105	
D. Agustin Braco y Meseguer	5290	

Venta de fincas del clero secular.

José Navarro	9100
D. Juan Eugenio Pei-	

rant	1750	1
El mismo	945	1
Antonio Crespo	325	
El mismo	505	1
El mismo	1100	3
El mismo	675	1
Manuel Balibrea	1755	17
Francisco Zambudio	1200	
El mismo	575	8
El mismo	180	1
D. Aniceto Bergara	200	1
El mismo	300	17
Juan Aliaga Franco, y Francisco Gil Lajarin	146	20
D. Marcelino Lopez	181	1
D. Antonio Caballero	1355	11
Pedro Rodriguez	335	1
Joaquin Hernandez	300	3
Pedro Tomás	256	17
D. Juan Pedro Perez	315	
Antonio Sandoval	147	22
D. José Cardona	1062	8
El mismo	1022	8
D. Leandro Martinez	175	23
D. Fulgencio Hurtado	2001	3

D. Felipe Fernandez	167	
D. Manuel Sanchez	1084	
Antonio Rodenas	1000	17
Diego Morales	2101	
Pedro Iniesta Solano	666	25
Francisco Perez de Tu- dela	123	1
D. José Esbri	270	1
El mismo	270	1
Antonio Crespo	25800	3

Murcia 24 de Marzo de 1846.—C. C. A.
Mariano Moreno Buendia.—Francisco Nolla.

Y cumpliendo con lo mandado convoco á los nominados deudores para que dentro de los diez dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, satisfagan sus descubiertos, pues si asi no se verifica se ocuparán seguidamente por el Estado las fincas de que proceden, y se declararán y subastarán en quiebra sin demora alguna, sin perjuicio de la responsabilidad de los demas bienes de los deudores. Dado en Murcia á 24 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.